



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Despacho comisorio No. 257544189002-2020-00010 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente comisión para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de ser devuelta al juzgado comitente, se subsane en los siguientes sentidos:

1.) Apórtese copia del auto proferido el 9 de marzo de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, pues aunque en ese proveído se ordenó comisionar a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de esta localidad para llevar a cabo la entrega del inmueble, lo cierto es que dicho documento no fue remitido entre los anexos de la comisión, resultando imprescindible para verificar en qué términos se dio la comisión, cuanto más si, en el despacho comisorio No. 011 librado por la secretaría del juzgado comitente, se indicó que la diligencia comisionada es la de secuestro del inmueble materia del proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 23 hoy 1° de octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00242 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Aclárese el literal b) de la pretensión 1ª de la demanda, teniendo en cuenta que allí se relacionó de forma generalizada que la suma de dinero por la que se solicita librar orden de pago obedece a los ‘intereses causados hasta el 14 de julio de 2020’, sin que se determinara qué clase de intereses se están solicitando, ni desde qué fecha se vienen causando dichos rubros, yerro que deberá ser subsanado conforme al numeral 4º del artículo 82 ibídem.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 23 hoy 1º de octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00243 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Aclárese el literal b) del acápite de pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que allí se relacionó de forma generalizada la tasa de interés por la cual se solicita librar orden de pago, sin que se determinara el valor exacto de dicha pretensión, ni desde qué fecha se vienen causando dichos rubros, yerro que deberá ser subsanado conforme al numeral 4º del artículo 82 ibídem.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 23 hoy 1º de octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00244 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de RV Inmobiliaria S.A., contra Deivi Jhonfideral Pérez Ramírez y Diamaral Elimey Pérez Ramírez, por las siguientes sumas:

1.) \$1'392.930 pesos m/cte., por concepto de (3) cánones de arrendamientos vencidos y dejados de pagar durante el periodo comprendido entre junio y agosto de 2020.

2.) \$1'392.930 pesos m/cte., por concepto de la cláusula penal pactada en el título base de la ejecución que milita de folios 10 a 13 de la presente encuadernación.

3.) Por los cánones de arrendamiento que se causen durante el curso del proceso y mientras persista la tenencia del inmueble arrendado.

4.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería al abogado Juan José Serrano Calderón, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por el togado de la parte actora a las personas que se relacionan en la demanda, en la forma y en los términos allí descritos conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 23 hoy 1° de octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00244 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

1) Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que el demandado Deivi Jhonfideral Pérez Ramírez, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Límitese la medida a la suma de \$4'178.790 pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrese los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes del juzgado y para el presente proceso. ADVIÉRTASELE que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

2.) Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que la demandada Diamaral Elimey Pérez Ramírez, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Límitese la medida a la suma de \$4'178.790 pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrese los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes del juzgado y para el presente proceso. ADVIÉRTASELE que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **23 hoy 1° de octubre de 2020** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00245 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúense los numerales 2º y 3º del acápite de pretensiones de la demanda respecto al cobro de intereses, toda vez que no se puede pretender doble sanción sobre un mismo perjuicio (clausula penal y cobro de intereses), conforme a lo normado en el artículo 1600 del Código Civil, en concordancia con el numeral 4º del artículo 82 del C.G. del Proceso.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 23 hoy 1º de octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00245 00

En atención al derecho de petición elevado por la demandante Margarita Suárez Tirado, se le indica a la peticionaria que no es procedente la acción impetrada dentro de procesos judiciales, amén que el derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de nuestro máximo ordenamiento político, a cuyo tenor reza: “... *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución...*”

Sobre este particular se debe precisar que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en sentencias T-334/95 y T-298/97, que tratándose de actuaciones netamente procesales el derecho de petición se torna totalmente **improcedente**, pues en estos eventos el Juez como director del proceso debe resolver las solicitudes con observancia y aplicación de las normas propias de cada juicio (Art. 29 C.N.), más no acatando aquellas relacionadas con actuaciones puramente administrativas.

No obstante a lo anterior, y si bien no procedente el derecho de petición en actuaciones judiciales, se resolverá el mismo advirtiéndole de entrada que los procesos que son asignados por reparto a este juzgado son calificados en orden de radicación y atendiendo los demás asuntos que son de conocimiento de esta juzgadora, razón por la que no es posible proferir una decisión inmediata frente a los nuevos procesos que son instaurados ni a los que ya vienen siendo tramitados e ingresan con algún memorial al despacho, siendo carga de las partes estar al pendiente de los estados para enterarse de las decisiones que se adoptan.

Ahora, como quiera que la parte actora solicita información sobre el número de radicación que le correspondió al presente asunto y el estado en que se encuentra, por secretaría remítase la información requerida por la peticionaria al correo electrónico indicado por ésta para tal fin.

En conclusión y si bien no procedía el derecho de petición, en los anteriores términos se deja contestado el mismo, por ello, por secretaría notifíquesele en debida forma la presente decisión al peticionario. Ofíciase

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 23 hoy 1° de octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00246 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese la demanda a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que dicho documento, presentado por la parte actora para dar inicio a la ejecución, se encuentra dirigido a los juzgados civiles municipales de Soacha, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 ejusdem.

2.) Aclárese el numeral 2° del acápite de pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que allí se solicitó de forma generalizada librar orden de pago por concepto de intereses de plazo, sin que se determinara el valor exacto de dicha pretensión, ni desde qué fecha se vienen causando dichos rubros, yerro que deberá ser subsanado conforme al numeral 4° del artículo 82 ibídem.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 23 hoy 1° de octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Restitución No. 257544189002-**2020-00247** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese el poder y la demanda a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que dichos documentos se encuentran dirigidos al “juez civil de pequeñas causas de pequeñas causas de Soacha”, sin que ello corresponda a ningún despacho judicial de este municipio, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 ejusdem.

2.) Indíquese en la demanda el número de identificación de los demandados, conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 82 ibídem.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 23 hoy 1° de octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Restitución No. 257544189002-**2020-00248** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el medio electrónico indicado para tal fin, conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 de la norma procesal civil.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 23 hoy 1° de octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Entrega No. 257544189002-**2020-00249** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el medio electrónico indicado para tal fin, conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 de la norma procesal civil. Tenga en cuenta la parte interesada que en la captura de pantalla que obra a folio 2 de la encuadernación no se aprecia que el correo hubiese sido remitido al correo señalado para tal fin en el acápite de notificaciones.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 23 hoy 1° de octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Amparo de pobreza No. 257544189002-**2020-00250** 00

En atención a los documentos presentados por la señora Blanca Luzmila Díaz González y previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre el amparo de pobreza solicitado, requiérase a la peticionaria para que en el término de tres (3) días afirme, bajo la gravedad de juramento, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 152 del Código General del Proceso, so pena de negarse el amparo, aunado que ésta puede solicitar el acompañamiento y/o asesoría en un consultorio jurídico de cualquier universidad que contemple dentro de sus programas, la carrera de derecho.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 23 hoy 1° de octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00251 00

Sin entrar al análisis formal de la demanda, es preciso **negar la orden de pago** impetrada por la parte actora, por cuanto los documentos allegados como base de recaudo (pagaré), no cumplen con los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, que dispone:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia”* Subrayada y negreada fuera de texto.

Téngase en cuenta que para el ejercicio de la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real es necesario acompañar a la demanda el título que preste mérito ejecutivo, así como la hipoteca y el certificado de libertad y tradición del inmueble, donde conste la propiedad de la demandada sobre el predio perseguido y los gravámenes que lo afecten.

Aquí, el título ejecutivo base de recaudo es parte de aquellos que por su naturaleza son considerados como COMPUESTOS o COMPLEJOS, de tal manera que su obligación sólo se puede deducir del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, cuya pluralidad estructura la unidad jurídica del título.

Así las cosas, en el presente asunto se observa que no se allegó título que preste mérito ejecutivo, al no anexar la primera copia de la escritura en donde conste el gravamen, en los términos del artículo 80 del decreto 960 de 1970, documento que constituye el complemento necesario para el ejercicio de la acción impetrada.

Por lo anterior y teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos, sin necesidad de desglose, devuélvase los anexos de la demanda.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **23 hoy 1° de octubre de 2020** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00252 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1) Aclárese las pretensiones de la demanda, estableciendo con exactitud la fecha de liquidación del UVR, toda vez que allí sólo se indican las sumas a las que equivalen dichas unidades de medida en cada concepto, sin que se determine la fecha en que fue liquidado dicho valor, algo que resulta importante si se tiene en cuenta que la variación diaria del valor del UVR, lo anterior conforme al numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

2.) Adecúese el poder conforme al número de identificación de las partes, toda vez que en dicho documento no se indicó el número de cédula de la demandada Sandra Milena Bernal Vélez Iris Edelmira Pinzón y Gustavo Alonso Guarín Reyes, yerro que deberá ser subsanado conforme al numeral 2º del artículo 82, en concordancia con el artículo 74 ibídem.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 23 hoy 1º de octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00253 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese el poder y la demanda a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos a los juzgados civiles municipales de Soacha, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 ejusdem.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 23 hoy 1° de octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00254 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Aclárense los literales c) a j) del acápite de pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que las sumas de dinero relacionadas en letras para cada una de las cuotas de capital adeudadas y cuyo cobro se pretende no coincide con el valor establecido en números para dicho concepto, resultando ser mayores las primeras frente a lo establecido en el título allegado como base del recaudo; lo anterior conforme al numeral 4º del artículo 82 ibídem.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 23 hoy 1º de octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00255 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese el poder y la demanda a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos a los juzgados civiles municipales de Soacha, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 ibídem.

2.) Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, téngase en cuenta que, aunque dicho documento fue relacionado en el numeral 3° del acápite de 'pruebas', no obra entre los documentos que conforman el líbello incoativo.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 23 hoy 1° de octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00256 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese el acápite de pretensiones de la demanda respecto al cobro de intereses, toda vez que no se puede pretender doble sanción sobre un mismo perjuicio (clausula penal y cobro de intereses), conforme a lo normado en el artículo 1600 del Código Civil, en concordancia con el numeral 4º del artículo 82 del C.G. del Proceso.

2.) Acredítese en debida forma el incremento del canon de arrendamiento contemplado en el numeral 2º de los hechos de la demanda y en virtud del cual se fundamentan las pretensiones de la demanda, téngase en cuenta que en el contrato de arrendamiento se estableció que, tras la primera prorroga, el canon se aumentaría de común acuerdo entre las partes, situación que no se encuentra acreditada en el expediente, yerro que debe ser subsanado conforme a los numerales 4º y 5º del artículo 82 ibidem y demás normas concordantes.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 23 hoy 1º de octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-2020-00257 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese el poder y la demanda a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos a los juzgados civiles municipales de Soacha, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 ibídem.

2.) Alléguese el certificado especial emitido por la Oficina de Instrumentos Públicos, conforme al numeral 5° del artículo 375 del C.G. del Proceso.

3.) Apórtese el certificado de tradición y de información del vehículo automotor pretendido en usucapión expedidos con antelación no superior a un mes, téngase en cuenta que los documentos aportados con la demanda datan del mes de mayo de 2019; conforme al numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.

4.) Alléguese el certificado del impuesto vehicular del año gravable 2020 del bien objeto de usucapión, o documento idóneo donde se verifique el avalúo del mismo, a efectos de determinar la cuantía del presente asunto.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 23 hoy 1° de octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Divisorio No. 257544189002-**2020-00258** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Allegue el certificado de tradición en donde se acredite la cancelación y/o levantamiento del patrimonio de familia que se avizora en la anotación 4 del folio de matrícula inmobiliaria, teniendo en cuenta que lo que se pretende es la venta en pública subasta del inmueble objeto de división, el cual al momento del remate debe ser entregado libre de cualquier limitación de dominio.

Lo anterior como quiera que las resultas de la cancelación y/o levantamiento del patrimonio de familia, a la fecha son inciertas, pues no se ha llevado a trámite, y afecta directamente lo pretendido, cual es la venta del inmueble, para lo cual se ha previsto la jurisdicción voluntaria o el trámite notarial.

2.) Apórtese dictamen pericial idóneo, atendiendo las previsiones contempladas en el inciso 3° del artículo 406 de la norma citada, tenga en cuenta que apenas se aportó el avalúo comercial del predio, sin establecer la división que fuere procedente o la partición, si fuere el caso, ni el valor de las mejoras.

Adicionalmente cúmplase con los lineamientos contenidos en el artículo 226 del Código general del Proceso, para tener por incorporado el dictamen.

3.) Alléguese poder especial dirigido a este despacho judicial, toda vez que entre los documentos presentados con la demanda se echa de menos el mandato otorgado por el demandante a fin de adelantar el proceso divisorio de la referencia, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 84 ibídem.

4.) Adecúese la demanda a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a las actuaciones se encuentran dirigidos a los juzgados civiles municipales de Soacha, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 ejusdem.

5.) Alléguese el certificado catastral del bien objeto de división expedido por el IGAC, o documento idóneo donde se verifique el avalúo catastral del mismo, a efectos de determinar la cuantía del presente asunto.

6.) Apórtense los documentos relacionados en los numerales 3° al 7° del acápite denominado ‘medios de prueba’, téngase en cuenta que estos no obran entre los folios que conforman el líbelo incoativo.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 23 hoy 1° de octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).  ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Restitución No. 257544189002-**2020-00259** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Alléguese prueba documental del contrato de arrendamiento que soporta las pretensiones de la demanda, téngase en cuenta que el documento que obra de folio 10 a 18 de la encuadernación tan sólo se encuentra suscrito por el demandante en calidad de arrendador, sin que allí se observe la firma de la presunta arrendataria; yerro que debe ser subsanado de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 384 del código general del proceso.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 23 hoy 1° de octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Restitución No. 257544189002-**2020-00260** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el medio físico indicado para tal fin, conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 de la norma procesal civil.

2.) Aclárese el numeral 3° del acápite de hechos de la demanda, teniendo en cuenta que allí se relaciona un término de duración del contrato de arrendamiento diferente al que figura en el documento que soporta la restitución, yerro que debe ser subsanado conforme al numeral 5° del artículo 82 ibidem.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 23 hoy 1° de octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Entrega No. 257544189002-2020-00261 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el medio físico indicado para tal fin, conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 de la norma procesal civil.

2.) Alléguese acta de incumplimiento del acuerdo conciliatorio suscrito por las partes el 6 de agosto de 2020, téngase en cuenta que el documento aportado para solicitar la entrega del inmueble objeto de arrendamiento fue suscrito por el conciliador el 25 de agosto de siguiente, fecha en que todavía no vencía el plazo pactado para la entrega del apartamento, esto es, el 15 de septiembre de 2020.

Y aunque en el acta de conciliación se estableció que el incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas dinerarias allí acordadas daría lugar a exigir la entrega inmediata del bien (si es que ésta no se hubiese materializado), lo cierto es que la fecha que se dispuso para el pago de la primera cuota fue el 30 de agosto del año en curso, por lo que al momento de proferir el acta de incumplimiento, ese término tampoco se encontraba fenecido.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 23 hoy 1° de octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00262 00

Teniendo en cuenta que el presente proceso es para la efectividad de la garantía hipotecaria, respecto al predio que se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá, tal como consta en la escritura pública No. 5589 del 28 de agosto de 2009 y el certificado de tradición y libertad del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1744396, el juzgado con fundamento en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, rechazará la demanda por falta de competencia territorial, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo antes citado, que dispone:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”. Subrayado y negreado fuera de texto.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma antes citada, como también el domicilio de la parte demandada, despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme al numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso al Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, despacho al que, por reparto, le correspondió el conocimiento del presente asunto, según consta en el acta de reparto que obra a folio 165 de la encuadernación. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **23 hoy 1° de octubre de 2020** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00263 00

Sin entrar al análisis formal de la demanda, es preciso **negar la orden de pago** impetrada por la parte actora, por cuanto los documentos allegados como base de recaudo (pagaré), no cumplen con los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, que dispone:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia”* Subrayada y negreada fuera de texto.

Téngase en cuenta que para el ejercicio de la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real es necesario acompañar a la demanda el título que preste mérito ejecutivo, así como la hipoteca y el certificado de libertad y tradición del inmueble, donde conste la propiedad de la demandada sobre el predio perseguido y los gravámenes que lo afecten.

Aquí, el título ejecutivo base de recaudo es parte de aquellos que por su naturaleza son considerados como COMPUESTOS o COMPLEJOS, de tal manera que su obligación sólo se puede deducir del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, cuya pluralidad estructura la unidad jurídica del título.

Así las cosas, en el presente asunto se observa que no se allegó título que preste mérito ejecutivo, al no anexar la primera copia de la escritura en donde conste el gravamen, en los términos del artículo 80 del decreto 960 de 1970, ni el certificado de libertad y tradición del inmueble, documentos que constituyen el complemento necesario para el ejercicio de la acción impetrada.

Por lo anterior y teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos, sin necesidad de desglose, devuélvase los anexos de la demanda.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **23 hoy 1° de octubre de 2020** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00264 00

Sin entrar al análisis formal de la demanda, es preciso **negar la orden de pago** impetrada por la parte actora, por cuanto el documento allegado como base de recaudo (certificado de deuda), no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues tal norma dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia” (Subrayado y negreado fuera de texto.)

Téngase en cuenta que la obligación que se persiga debe constituir plena prueba contra la demandada, que para el presente proceso no hay duda en ello, pues el artículo 48 de la ley 675 de 2001, establece que el título para los procesos ejecutivos donde se ejecuten cuotas de administración de predios sometidos a propiedad horizontal es *“el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional”*.

No obstante a lo anterior y si bien es cierto que, para el presente proceso sólo se debe presentar la certificación de deuda emitida por el representante legal, no es menos cierto que ésta debe cumplir con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, contener una obligación **clara, expresa y exigible**, concepto éste último que no contiene la certificación aportada con la demanda, pues no hay claridad frente a la persona a quien pretende exigírsele el cumplimiento de la obligación, téngase en cuenta que aunque en la certificación allegada se establece como deudora a la señora Lizeth Guzmán Urrea, en calidad de propietaria del apartamento 502 de la torre 2, lo cierto es que en dicho documento no se relacionó el número de identificación de esa persona, requisito indispensable para determinar que es ésta y no otra quien tiene a su cargo el pago de las cuotas de administración que allí se relacionan.

Así las cosas, sin necesidad de desglose devuélvase la demanda junto con sus anexos, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **23 hoy 1° de octubre de 2020** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00265 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Manzanilla - P.H., contra Luz Dary Poveda Morales, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$1'580.000 pesos m/cte., por concepto de (24) cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo comprendido entre el 1° de septiembre de 2018 al 1° de agosto de 2020, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) \$60.000 pesos m/cte., por concepto de (6) cuotas de parqueadero de automóvil contenidas en el título base de la ejecución, más los intereses de mora causados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) \$30.000 pesos m/cte., por concepto de (6) cuotas de parqueadero de motocicleta contenidas en el título base de la ejecución, más los intereses de mora causados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

4.) \$69.000 pesos m/cte., por concepto de (1) sanción por inasistencia a asamblea contenida en el título base de la ejecución, más los intereses de mora causados desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

5.) \$40.000 pesos m/cte., por concepto de (1) cuota extraordinaria contenida en el título base de la ejecución, más los intereses de mora causados

desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

6.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad.

7.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Hamilton Andrés Gómez Bravo, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por el abogado de la parte actora a las personas que se relacionan en la demanda, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 23 hoy 1° de octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).  ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00265 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que de propiedad de la parte demandada, se encuentren en la **Carrera 31 No. 36 – 309 Apto 201 Int. 8 del Conjunto Residencial Manzanilla - P.H., de esta localidad.** Exceptuando los vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro (núm. 3º, art. 593, C.G.P.). Límitese la medida a la suma de \$3'558.000 pesos m/cte.

Ahora, aunque sería del caso señalar fecha y hora para la diligencia, es necesario tener en cuenta que a pesar del levantamiento de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la emergencia sanitaria en que se encuentra el país por cuenta del virus Covid-19 y especialmente el aislamiento obligatorio que había sido prorrogado en lo corrido del año, lo cierto es los servidores de la Rama Judicial del poder público no hemos sido dotados con los implementos necesarios para adoptar un adecuado protocolo de bioseguridad que nos permita desarrollar este tipo de diligencias sin poner en riesgo nuestra salud y la de las personas que intervienen, pues, como es bien sabido, en ellas se requiere de la presencia de varias personas en un mismo sitio (funcionarios del despacho, apoderados, auxiliares de la justicia y partes), lo que implica un riesgo que, de momento, no tenemos forma de asumir.

En atención a lo anterior, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11629 de 11 de septiembre de 2020, mediante el cual se reiteró la necesidad de seguir dando aplicación a los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, priorizando el trabajo en casa y limitando la atención de usuarios a casos excepcionales, por lo que, una vez se autorice la ejecución de esta clase de actuaciones por parte del Consejo y se adopten las medidas pertinentes para asegurar el bienestar y la salud de funcionarios, abogados, auxiliares de la justicia y demás usuarios del servicio de administración de justicia, se fijará una fecha para adelantar la diligencia correspondiente, secretaría proceda de conformidad ingresando las diligencias al despacho.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **23 hoy 1° de octubre de 2020** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00266 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Manzanilla - P.H., contra Alderson Acosta González, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$1'254.000 pesos m/cte., por concepto de (19) cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo comprendido entre el 1° de febrero de 2019 al 1° de agosto de 2020, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) \$69.000 pesos m/cte., por concepto de (1) sanción por inasistencia a asamblea contenida en el título base de la ejecución, más los intereses de mora causados desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) \$40.000 pesos m/cte., por concepto de (1) cuota extraordinaria contenida en el título base de la ejecución, más los intereses de mora causados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

4.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad.

5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las

excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Hamilton Andrés Gómez Bravo, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por el abogado de la parte actora a las personas que se relacionan en la demanda, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 23 hoy 1° de octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).  ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00266 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que de propiedad de la parte demandada, se encuentren en la **Carrera 31 No. 36 – 309 Apto 104 Int. 19 del Conjunto Residencial Manzanilla - P.H., de esta localidad.** Exceptuando los vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro (núm. 3º, art. 593, C.G.P.). Límitese la medida a la suma de \$2'726.000 pesos m/cte.

Ahora, aunque sería del caso señalar fecha y hora para la diligencia, es necesario tener en cuenta que a pesar del levantamiento de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la emergencia sanitaria en que se encuentra el país por cuenta del virus Covid-19 y especialmente el aislamiento obligatorio que había sido prorrogado en lo corrido del año, lo cierto es los servidores de la Rama Judicial del poder público no hemos sido dotados con los implementos necesarios para adoptar un adecuado protocolo de bioseguridad que nos permita desarrollar este tipo de diligencias sin poner en riesgo nuestra salud y la de las personas que intervienen, pues, como es bien sabido, en ellas se requiere de la presencia de varias personas en un mismo sitio (funcionarios del despacho, apoderados, auxiliares de la justicia y partes), lo que implica un riesgo que, de momento, no tenemos forma de asumir.

En atención a lo anterior, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11629 de 11 de septiembre de 2020, mediante el cual se reiteró la necesidad de seguir dando aplicación a los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, priorizando el trabajo en casa y limitando la atención de usuarios a casos excepcionales, por lo que, una vez se autorice la ejecución de esta clase de actuaciones por parte del Consejo y se adopten las medidas pertinentes para asegurar el bienestar y la salud de funcionarios, abogados, auxiliares de la justicia y demás usuarios del servicio de administración de justicia, se fijará una fecha para adelantar la diligencia correspondiente, secretaría proceda de conformidad ingresando las diligencias al despacho.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **23 hoy 1° de octubre de 2020** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00267 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Alléguese un nuevo poder en el que se determine e identifique claramente la clase de proceso que pretende instaurarse, téngase en cuenta que en el documento aportado por el ejecutante se confiere poder especial para dar inicio un proceso **monitorio** en contra de Astrid Schuederg Jaime, sin que éste corresponda con el proceso que se pretende instaurar, yerro que debe ser corregido conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 84 de la norma procesal civil.

2.) Adecúese la demanda a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “juez civil municipal de pequeñas causas y competencias múltiples de Soacha”, sin que ello corresponda a ningún despacho judicial de este municipio, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 ejusdem.

3.) Acredítese en debida forma la remisión de las facturas de venta cuya ejecución se pretende, al correo electrónico señalado por la demandada para tal fin, pues aunque en el acápite denominado ‘pruebas’ se indica brevemente que dichos documentos fueron enviados al e-mail de la presunta deudora, no se aportó prueba alguna de dicha situación, siendo esto indispensable para la exigibilidad de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la ley 962 de 2005, ley 1607 de 2012, el estatuto tributario y el decreto 358 de 5 de marzo de 2020.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **23 hoy 1° de octubre de 2020** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00268** 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Agrario de Colombia S.A, contra Alberto Ferney Ángel Ángel, por las siguientes sumas de dinero:

Respecto del pagaré No. 066516100000126

1.) \$9'196.204,00 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 066516100000126 que milita de folio 9 al 13 de la presente encuadernación, más los intereses moratorios causados desde el 26 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) \$1'356.065,00 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo causados desde el 25 de marzo al 25 de septiembre de 2019.

Respecto del pagaré No. 4481870000536728

3.) \$4'751.739,00 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 4481870000536728 que milita de folio 16 al 19 de la presente encuadernación, más los intereses moratorios causados desde el 22 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

4.) \$248.648,00 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo causados desde el 21 de abril al 21 de mayo de 2019.

5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las

excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Marco Antonio Niño Rodríguez, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 23 hoy 1° de octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).  ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00268** 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que el demandado Alberto Ferney Ángel Ángel, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Límitese la medida a la suma de \$23'328.984 pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrese los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes del juzgado y para el presente proceso. ADVIÉRTASELE que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 23 hoy 1° de octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Monitorio No. 257544189002-**2020-00269** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese la demanda a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a las actuaciones se encuentran dirigidos a los juzgados civiles municipales de Soacha, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 ejusdem.

2.) Alléguese un nuevo poder en el que se determine e identifique claramente la clase de proceso que pretende instaurarse, téngase en cuenta que en el documento aportado por la parte actora se confiere poder especial para dar inicio un proceso **verbal por incumplimiento de contrato**, sin que éste corresponda con el proceso que se pretende instaurar, yerro que debe ser corregido conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 84 de la norma procesal civil.

3.) Adecúense las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el proceso monitorio es de carácter declarativo, conforme al capítulo IV, título II del libro tercero del Código General del Proceso.

4.) Ajuste las medidas cautelares de acuerdo a la naturaleza del asunto, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 421 del estatuto procesal civil.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 23 hoy 1° de octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Apreensión No. 257544189002-**2020-00270** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente solicitud para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese el poder y la solicitud a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a las actuaciones se encuentran dirigidos a los juzgados civiles municipales de Soacha, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 82 ejusdem.

2.) Alléguese la escritura pública mediante la cual Moviaval S.A.S. le otorgó poder general a Nathalia Eugenia Vargas Pérez, pues dicho documento no fue aportado con la solicitud, resultando imprescindible para verificar la calidad en que actúa la persona que confirió el poder especial para promover la presente acción, yerro que debe ser corregido conforme a lo establecido en el artículo 74 de la norma procesal civil.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 23 hoy 1º de octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Restitución No. 257544189002-2020-00271 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente solicitud para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el medio físico indicado para tal fin, conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 de la norma procesal civil.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 23 hoy 1° de octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00272 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1) Aclárese las pretensiones de la demanda, estableciendo con exactitud la fecha de liquidación del UVR, toda vez que allí sólo se indican las sumas a las que equivalen dichas unidades de medida en cada concepto, sin que se determine la fecha en que fue liquidado dicho valor, algo que resulta importante si se tiene en cuenta que la variación diaria del valor del UVR, lo anterior conforme al numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

2.) Adecúese el poder y la demanda a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos a los juzgados civiles municipales de Soacha, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 82 ibídem.

3.) Aclárese el acápite denominado ‘competencia y cuantía’, toda vez que aunque allí se estimó el valor de las pretensiones en la suma de \$28’687.198,08, más los intereses moratorios sobre dicha suma, lo cierto es que también se estableció que dicho valor supera los 40 smlmv, sin que ello concuerde con los valores establecidos en el acápite de pretensiones de la demanda; ello conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 26 ejusdem.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 23 hoy 1º de octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00273 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A., contra Lisbeth Anaya Guerra y Robin Miguel Hoyos Mendoza, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 93.090,1622 UVR, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 2273 320159252 que milita a folios 5 a 8 del presente cuaderno y que al 3 de septiembre de 2020, equivalía a la suma \$25'561.627,63 pesos m/cte.

2.) 5.441,57424 UVR, por concepto del capital de (8) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 30 de enero y el 30 de agosto de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que a la fecha de la última cuota, equivalía a la suma de \$1'494.201,88 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$1'887.562,57 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas en mora.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-139918. Ofíciase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por la abogada de la parte actora a las personas que se relacionan en la demanda, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 23 hoy 1° de octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00274 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia, contra Jorge Enrique Romero Leyton y Gloria Constanza Valdés Coronado, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$17'774.211,9 pesos m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 01769600161057 que milita del folio 124 al 127 el presente cuaderno.

2.) \$179.090 pesos m/cte., por concepto del capital de (6) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 27 de febrero y el 27 de julio de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$815.394.50 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-105002. Oficiése a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las

excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Blanca Flor Villamil Florián, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por la abogada de la parte actora a las personas que se relacionan en la demanda, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 23 hoy 1° de octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).  ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00275 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A., contra Mauricio Yovany Aguilar Poveda, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 75.599,18 UVR por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 10149 que milita a folios 4 y 6 de la presente encuadernación y que al 27 de agosto de 2020, equivalían a la suma \$20'758.779,14 pesos m/cte.

2.) 5.884,84 UVR por concepto del capital de (11) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 27 de octubre de 2019 y el 27 de agosto de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 27 de agosto de 2020 equivalían a la suma de \$1'607.785,75 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$1'659.394,66 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-142295. Ofíciase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s., del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las

excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Esmeralda Pardo Corredor, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por la abogada de la parte actora a las personas que se relacionan en la demanda, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 23 hoy 1° de octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).
 ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria